

UNIONES CONVIVENCIALES Y PACTOS DE CONVIVENCIA

Este tema se halla en el Libro Segundo. RELACIONES DE FAMILIA CAPITULO III, ARTICULOS 509 al 528

Ni el código civil ni la normativa vigente contienen previsiones al respecto.

Con el nuevo Código Civil y de Comercio que comenzará a regir desde el 01 de agosto del presente año, **Se incorporan las uniones convivenciales al derecho positivo** las cuales se definen en su **ARTICULO 509** como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.-

Cuando se dice **relaciones afectivas** es como que fuera un término no poco claro pero sí sin contenido jurídico, debido a que Existen múltiples situaciones donde las personas conviven afectivamente sin ser pareja, piénsese en dos amigos que deciden alquilar juntos para abaratar sus costos de alojamiento; seguramente entre ellos existirá una relación afectiva, mas ella no será un unión de pareja.

CARACTERES:

En cuanto a los caracteres de la unión se enumeran los siguientes: **a)** singular; **b)** pública; **e)** notoria; **d)** estable y **e)** permanente.

La unión es **singular** ya que no se podrá tener más de una, ni tampoco podrá estarse unido en matrimonio y en unión convivencial al mismo tiempo, cuestión criticable ya que legislaciones especiales reconocen derechos a los convivientes sin perjuicio de encontrarse alguno de ellos separado de hecho de su cónyuge.

Entendemos que los caracteres enumerados por separado como "**pública**" y "**notoria**" en realidad responden a un único concepto que es el de ser conocida por la comunidad.

Similar son los caracteres de **estabilidad y permanencia**. Para que dicha unión tenga efectos legales, deberá prolongarse en el tiempo. Se establece un plazo mínimo de dos años.

Entonces se entiende que la unión convivencial genera entre los convivientes, un estado de familia.-

REQUISITOS

Art. 510. Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a)** los dos integrantes sean mayores de edad;
- b)** no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.
- c)** no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.
- d)** no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e)** mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

MAYORIA DE EDAD: 18 Años.- No se dice nada con respecto a que pasaría si comienzan a convivir antes de la mayoría de edad. Por lo que quedan algunos interrogantes, más que nada respecto al plazo de la convivencia.- Entonces se dan dos posibles soluciones **a)** computar el plazo y tener por cumplido el requisito de convivencia tomando en cuenta el tiempo transcurrido en la menor edad o; **b)**

computar el plazo sólo desde que ambos miembros de la pareja lleguen a la mayor edad.

PARENTESCO: Son idénticos los requisitos que para el matrimonio, por lo tanto no será considerada unión convivencial, las personas que se encuentren unidos por vínculo de parentesco en línea recta en todos los grados, ni en línea colateral hasta el segundo grado.

En el inc. c) también se exige no encontrarse unidos por vínculo de parentesco por afinidad en línea recta, sin distinción de grados.-

LIGAMEN: Para que las uniones convivenciales tengan efectos jurídicos, se exige la inexistencia de ligamen y/u otra unión convivencial registrada.

Cuidado con esto porque se van a contradecir con legislaciones especiales no derogadas por este código (Art 248 Ley de Contrato de Trabajo) que prioriza el concubinato sobre el matrimonio anterior de los concubinos.-

En cuanto a la inexistencia de otra unión registrada de manera simultánea, entendemos se contradice con lo dispuesto en el art. 523 inc. c) al establecer el cese de la unión convivencial por la existencia de una nueva unión. Por lo tanto, al existir dos uniones registradas ¿no surtirán efectos jurídicos la segunda por lo dispuesto en esta norma comentada, o cesará la primera por imperio de lo dispuesto en el art. 523, inc. c)? El Código no lo resuelve. También obsérvese que guarda silencio en cuestiones relativas a la nulidad de la registración de estas uniones.

PLAZO: Periodo no inferior a dos años.

La norma no resuelve desde cuando comienza el reconocimiento de los efectos jurídicos a estas uniones, pueden darse dos respuestas: la primera puede ser que la unión sólo tenga efectos hacia el futuro desde el momento en que se cumplen los dos años o, que la unión tenga efectos retroactivos a su comienzo cuando la pareja alcance unida el término previsto.

Aca también hay discordancia con legislaciones especiales de reconocimiento de derechos. Por ejemplo, el actual art. 53 de la ley 24.241 otorga el derecho de pensión del derechohabiente cuando hubiere convivido por los menos cinco años antes del fallecimiento; este plazo se reduce a dos en caso de descendencia.

El nuevo Código no deroga ni modifica este precepto, que deviene manifiestamente enfrentado con él. Deberá en consecuencia, adaptarse también la legislación especial para quedar en concordancia con esta norma.

REGISTRACION: ¿ ES OBLIGATORIA?

Art. 511. Registración: La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa Cancelación de la preexistente.

La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

Se prevé la registración de este tipo de uniones en un registro exclusivamente a los fines probatorio, sin embargo en algunos otros artículos se requiere la inscripción para el reconocimiento de efectos.

No surge del texto si el registro debe ser uno nuevo a crearse en cada jurisdicción.-

En realidad lo que se tiene pensado es dentro del Registro Civil y Capacidad de las personas, hacer una inscripción especial de uniones convivenciales.- La norma no resuelve la cuestión de la registración de uniones existentes mientras no estén en funcionamiento dichas inscripciones.

La inscripción es al solo efecto probatorio, pero que pasa, en algunos casos la registración opera como requisito para el reconocimiento de derechos.- Así el art. 522 establece que ella es necesaria para otorgar los efectos previstos para la protección de la vivienda familiar. El art. 517 establece la necesidad de la inscripción de los pactos, su modificación y rescisión como así también de los efectos extintivos del cese de la convivencia para que éstos sean oponibles a terceros. También se requiere la registración en cuanto a la transmisión o gravamen de la vivienda afectada (art. 250). Se prohíbe la inscripción de una nueva unión sin la cancelación de la preexistente. Y esto es así ya que el art. 510 no admite dos uniones convivenciales simultáneas, también acorde a su carácter singular. Sin embargo no está resuelto el caso en el cual una persona posea dos uniones registradas al mismo tiempo, esto es posible porque al sugerirse la organización de registros locales y no estableciendo un sistema de comunicación entre ellos sucederá al igual que con los matrimonios celebrados en diferentes jurisdicciones. Si bien el caso es poco común puede presentarse.

PRUEBA DE LA UNION CONVIVENCIAL

Acá nos vamos **al Art. 512**. Que dice que. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones Convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

Por lo tanto podrán probar su unión convivencial por cualquier medio de prueba, ya sea documental, informativo o testimonial.

Pero si la unión ya se encuentra registrada, no es necesario ningún tipo de prueba, bastaran los datos de inscripción en el registro y nada mas.-

Quien pretenda la inexistencia de la unión registrada, deberá probarlo.-

PACTOS DE CONVIVENCIA ¿SON OBLIGATORIOS??

El nuevo código incorpora la posibilidad de realizar pactos convivenciales destinados a regular dicha unión.

Estos pactos son optativos para los convivientes y, a falta de ellos, la unión se registrará por lo dispuesto en el ordenamiento legal.

Son contratos destinados a regular relaciones futuras entre los convivientes. Su contenido puede ser patrimonial o extra patrimonial.

Sus características son las siguientes:

- a. **Bilaterales**: por cuanto se establecen tanto derechos y obligaciones para ambas partes.
- b. **Consensuales**: ya que se completan con el solo acuerdo de las partes;
- c. **Formales**: toda vez que su forma escrita es requerida por ley. Acá vamos a detenernos un poco y diremos que la forma es escrita, puede ser por instrumento público o privado, **pero si hay inmuebles de por medio** requiero de la escritura pública para así poder inscribirla en el Registro de la Propiedad Inmueble.-

Art 513.- Autonomía de la voluntad de los convivientes. Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los Artículos 519, 520, 521 y 522.-

Con respecto a la **capacidad** diremos que para celebrar este tipo de pactos deben ser mayores de edad.-

¿Qué pasa si un escribano realiza un pacto siendo uno de los convivientes menor de edad?????

Bueno acá estaremos hablando de una nulidad relativa, la o el menor puede entablar una acción.- Tiene un plazo de dos años para hacerlo.- Se sanea con la conformación del acto (Art.393).- Acuerdo invalido con otro confirmatorio.-

¿ y los incapaces de ejercicio???? Habrá que analizar el contenido de la sentencia y ver si pueden o no realizarse esos pactos.-

Art. 514. Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Esta norma es solamente enunciativa, y pueden pactarse otras cuestiones.-

Otros de los temas que pueden plasmarse en el pacto de convivencia es la manera de participar o compartir los bienes producidos durante la unión. Así los convivientes podrán acordar compartir por mitades los bienes que ambos adquieran durante la unión o establecer un régimen de participación diferenciada (por ejemplo el 60% de los bienes para uno de ellos y el resto para el otro). **Pero** acá para mí se contrapone lo establecido en el Artículo 515 cuando habla de principio de igualdad de los convivientes.....

Entonces, la norma dice que puede pactarse cualquier otro punto relativo a la convivencia tanto patrimonial como extra patrimonial, y dentro de lo extra patrimonial podríamos decir si **¿los convivientes, pueden pactarse deber de fidelidad????** podría acordarse el deber de fidelidad entre convivientes, ya que dicha cláusula no resulta contraria a la moral o a las buenas costumbres, siempre y cuando se pacte recíprocamente. Podría preverse también la posibilidad de indemnizaciones por daños y perjuicios en caso en que alguno de los convivientes faltase a ese deber pactado.

El problema es que el Código **NO RESUELVE qué sucede en caso de incumplimiento** de lo pactado, entendemos que se abre para el conviviente perjudicado una triple opción: a) requerir judicialmente o extrajudicialmente el cumplimiento. En caso de demandar la acción deberá ser ejercida ante el Juez de familia que corresponda al domicilio de convivencia; b) dejar de cumplir con los derechos y deberes que estén a su cargo con basamento en el incumplimiento del otro; c) retirarse de la convivencia y, en consecuencia dar por finalizada la unión.

Art. 515. Límites. Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

Que entendemos por orden público, las normas que son indisponibles a las partes.-

Estos pactos, no deben poner en ventaja a uno de los convivientes en desmedro del otro.-

Entonces Si bien yo tengo libertad para realizar los pactos de convivencia me debo limitar a lo dispuesto por los Artículos 519,520,521 y 522.-

Que me dice el Artículo 519 *Asistencia.* Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

Esta norma resulta obligatoria para los convivientes y en consecuencia no pueden pactar relevarse de este deber.

Que me dice el **Art. 520 Contribución a los gastos del hogar.** Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455. El art. 455 también otorga la posibilidad de demandar judicialmente a quien incumpla con este deber. En este orden de ideas, creemos que esta posibilidad también se extiende a las uniones convivenciales, pudiendo uno de los convivientes demandar al otro para compelerlo a cumplir con esta

manda legal.

El **Art. 521. Responsabilidad por las deudas frente a terceros**. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.

El principio general será que cada uno de los convivientes responderá frente a los acreedores con los bienes de su titularidad. A título de excepción se impone la responsabilidad solidaria de los convivientes por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar, o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes, haciendo una remisión expresa al art. 461 del Cód. Civil. (responsabilidad solidaria de los conyugues) .- Las necesidades ordinarias del hogar es un concepto amplio'. Por ellas debe entenderse a las necesidades médicas del grupo familiar, la adquisición de bienes muebles para el hogar, vestimenta para todos los integrantes, gastos de vacaciones familiares, entre otros.

En este contexto, al establecerse una responsabilidad solidaria ambos convivientes responderán con todos sus bienes frente a los acreedores en este tipo de deudas. Será carga del acreedor probar la convivencia y la naturaleza de la deuda para extender la responsabilidad hasta el conviviente que no contrajo la deuda, ello podrá hacerlo, en caso que la unión se encuentre inscrita mediante su certificado o mediante cualquier otro medio de prueba en caso de no haberse inscrito. Por último, no se establece responsabilidad solidaria para el caso de deudas contraídas para atender a las necesidades de hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad que no sean comunes. Hay una discordancia con lo previsto para las cargas comunes y no debería haber tal diferenciación. Por consiguiente debería establecerse la responsabilidad solidaria también para este caso, siempre y cuando convivan con ellos.

Y el **Art. 522. Protección de la vivienda familiar**. Si la unión convivencial ha sido inscrita, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Siguiendo este lineamiento la norma también prohíbe las cláusulas que afecten los derechos fundamentales de las partes. Entre ellos, podrían nombrarse el derecho a la vida, a la salud, a la libertad y demás derechos consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos.

Lo que la norma no resuelve es su sanción en caso de incumplimiento. Las cláusulas que contradigan estos principios deberán tenerse por no escritas.

Ello sin perjuicio de la nulidad o anulabilidad que pueda acarrear alguna de las cláusulas o el pacto en su totalidad, por existir vicios de formas o vicios de la voluntad, en cuyo caso deberán aplicarse las normas relativas a la nulidad de los actos jurídicos (arts, 386 y ss, Cód. Civ.y Com. Nulidad absoluta o relativa).

MODIFICACION, RESCISION Y EXTINCION

Esta establecido en el Artículo **516** que dice Los pactos pueden ser modifica

dos y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes.

El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro. No existe límite alguno para la modificación o rescisión de los pactos de convivencia. Esto significa que en cualquier momento los convivientes, de común acuerdo, podrán cambiar el pacto o dejarlo sin efecto aun cuando la convivencia continúe.

En el segundo párrafo se trata autónomamente el supuesto de extinción por cese de la convivencia, circunstancia que opera de pleno derecho y hacia el futuro.

Art. 517. Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros. Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 (registro) y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.-

Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

Esta previsión sólo encuentra explicación para el caso en el cual los convivientes hayan pactado gestión conjunta de los bienes adquiridos durante la unión, en este caso si uno de ellos adquiere un bien que es inscripto exclusivamente a su nombre la restricción a la libre disposición sólo operará si el pacto se inscribe en relación a ese bien.

O sea que si el bien es de cada uno no opera.- Cada uno administra y dispone de sus bienes como le parece.-

La norma no habla del cese de la convivencia en sí, sino de los efectos de dicho cese. Esto responde a que si las partes acordaron una distribución de bienes determinada, ella deberá inscribirse en los registros respectivos a cada bien para su oponibilidad a terceros.

EFFECTOS DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES

Art. 518. Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

Entonces los convivientes podrán pactar un régimen de administración y disposición conjunta, separada o indistinta. A falta de pacto, cada uno tiene independencia patrimonial de los bienes de su titularidad, rigiéndose los mismos por las normas de los derechos reales.

Art. 519. Asistencia. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia

Hay que aclarar que su incumplimiento no configura un delito penal tipificado por la ley 13.944. Pero deberían incluirse las uniones convivenciales ya que son una nueva forma familiar y si se le otorga una regulación en la cual la ley se inserta en la autonomía de la voluntad de los convivientes, también se le debe otorgar la protección pertinente.

Art. 520. Contribucion a los gastos del hogar. Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 (deber de contribución de los conyugues).

Los convivientes deberán contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y

el de los hijos comunes, de acuerdo a sus ingresos.

Art. 521. Responsabilidad por las deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.(responsabilidad solidaria entre conyugues), este tema ya lo tratamos cuando hablamos de los límites.-

El principio general será que cada uno de los convivientes responderá frente a los acreedores con los bienes de su titularidad. A título de excepción se impone la responsabilidad solidaria de los convivientes por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar.

Art. 522. Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscrita, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Entonces, para que opere esta protección es necesaria la inscripción de la unión.- **No aclara la norma a que inscripción se refiere, pero yo opino que si tenemos que ver por el tipo de efecto la unión convivencial se inscribe en el Registro civil y el pacto de convivencia en el Registro de la Propiedad.- Deberían inscribirse las dos, tanto la unión como el pacto En este caso si estamos tratando de inmuebles parecería ser que importa el pacto de convivencia por ser vivienda familiar**

Para disponer del bien en donde se asienta la convivencia su titular registral deberá contar con el asentimiento del otro conviviente. Se encuentra utilizada correctamente la palabra "asentimiento", ya que el otro conviviente no es parte en el acto se aplica el 1277 del c.c.

Para la aplicación de este principio protectorio, **dicha norma no exige la existencia de hijos menores o con capacidad restringida o con discapacidad.**

Para el caso en que se niegue el asentimiento éste puede suplirse con la autorización judicial si el bien es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Entendemos que en caso de negativa a prestar el asentimiento esta deberá apoyarse en justa causa, quedando en cabeza de quien la niegue la carga de probar los motivos de su oposición.

Para que la anulación sea procedente deben cumplirse tres extremos: a) que

sea demandada por quien debió prestar el asentimiento: **b)** que ella sea interpuesta dentro del plazo de caducidad de 6 meses contados desde que se conoció el acto de disposición; y **c)** que al momento de invocarse la nulidad la convivencia no se haya interrumpido.

PROTECCION FRENTE A TERCEROS

Para que el bien no pueda ser ejecutado por los acreedores, hay que distinguir dos circunstancias: a) el momento en que las deudas fueran contraídas y b) el deudor de dichas obligaciones.

Así esta protección no alcanza a las deudas anteriores a la registración. Recordemos que el art. 510 del Código establece que para que las uniones tengan efectos jurídicos es necesario que se extiendan por el plazo de dos años, razón por la cual existirán deudas contraídas durante la unión pero antes de la registración (que sólo será posible cuando se cumpla el plazo mínimo), dichas obligaciones no están alcanzadas por la imposibilidad de ejecución proyectada.

La vivienda podrá ser ejecutada por las deudas posteriores a la registración cuando hayan sido contraídas por ambos convivientes, o por uno de ellos pero con el asentimiento del otro. Un claro ejemplo de esto sería las deudas con garantía hipotecaria; siendo el gravamen un acto de disposición, el asentimiento del otro conviviente resultará indispensable para la validez del acto.

CESE DE LA CONVIVENCIA EFECTOS

El cese de la unión convivencial es, la ruptura de la pareja y su finalización como instituto jurídicamente reconocido

Las causales nos las da el Art. 523. Que dice . La unión convivencial cesa

- a)** por la muerte de uno de los convivientes;
- b)** por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c)** por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros
- d)** por el matrimonio de los convivientes;
- e)** por mutuo acuerdo;
- f)** por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g)** por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia **no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares**, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

Insiso a y b) No se han previsto derechos sucesorios entre convivientes, salvo que uno de ellos hubiere testado a favor del otro y con las restricciones que imponen las normas de protección de la legítima hereditaria.

La muerte extingue los efectos previstos en el pacto para regir la convivencia, excepto lo relativo a la distribución de los bienes generados durante la unión siempre y cuando se hubiere pactado y el derecho real de habitación en favor del supérstite regulado en el art. 527 (atribución de vivienda en caso de muerte del conviviente), el que se explicará más adelante.

Inciso c) Si contraigo matrimonio, se comienza a regir por las normas del matrimonio y cesan los efectos de la unión y el pacto celebrados por los convivientes. En cuanto a la nueva unión convivencial la cuestión es más compleja: Primero voy a tener que cancelar la unión convivencial inscripta para así poder inscribir la nueva conforme lo establecen los Artículos 510 (requisitos) y 511 (registración).

Inciso e) El acuerdo entre ambos convivientes deja sin efecto la unión pero aquí van a quedar pendientes las cuestiones relativas al cese de la convivencia todo lo referido a compensaciones económicas, distribución de bienes etc.

Inciso g) deben cumplirse dos requisitos: **1)** la interrupción continúa de la cohabitación por un plazo de un año sin causa justificada; y **2)** la falta de voluntad de vida en común. **Si se interrumpe la convivencia por motivos laborales u otros similares y hay voluntad de seguir conviviendo NO PROCEDE.-**

Art. 524. Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

Entonces podríamos definirla como un crédito entre ex convivientes que tiene como causa fuente la ruptura de la unión convivencial y su procedencia se determina por la existencia de un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica.

Es entonces una **obligación de origen legal**, de contenido patrimonial y que basada en la solidaridad familiar pretende reparar las consecuencias económicas de la ruptura.

La norma comentada regula dos modos de otorgar la compensación, el primero de ellos es que las partes hayan previsto en su pacto de convivencia su procedencia, caso en el cual habrá que estar a los términos del pacto, En Caso de incumplimiento el perjudicado podrá solicitar la ejecución de lo pactado.

Las partes pueden acordar a la finalización de la unión el monto de esta prestación compensatoria, A falta de acuerdo la compensación debe ser fijada judicialmente de acuerdo a los parámetros dispuestos en el artículo siguiente.

FORMA DE PAGO: modo muy interesante de hacerlo debido a que puede consistir en una prestación única o en una, renta por un tiempo determinado que **no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial**. Es decir, a modo de ejemplo, si la pareja convivió durante 5 años, ese será el plazo máximo de la obligación. También puede pactarse la manera en que se va a abonar pudiendo ser en dinero, en especie, o con el usufructo de determinados bienes.

Art. 525. Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) la atribución de la vivienda familiar.

Algo muy importante de destacar en este punto es que La acción para reclamar la compensación económica **caduca a los seis meses** de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

COMPETENCIA lo será el juez del ultimo domicilio de los convivientes

Art. 526. Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;
- b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 (causas del cese de unión).

A petición de parte interesada, el juez puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato. Acá no vamos a fijar el plazo máximo del dos años sino que se va a fijar el plazo que dure ese contrato de locación.-

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445 (cese del uso de la vivienda en el divorcio).

Ahora bien, **a falta de pacto**, se regula los supuestos en que podrá ser atribuido a uno de los convivientes el hogar que fue sede del hogar convivencial, a saber: **a)** quien tiene a cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; o **b)** quien acredite

extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurarse la en forma inmediata.

La norma obliga al juez a fijar un plazo para su uso. Así se dispone que el plazo de uso de la vivienda no puede ser mayor al que hubiere durado la convivencia, estableciendo además, un plazo máximo de dos años. Entonces a modo de ejemplo, si la unión duró un año, la atribución se limitará a ese plazo; en cambio si la unión duró veinte años, el uso de la vivienda familiar será atribuida a uno de los ex convivientes por un plazo de dos años.-

En cuanto a la renta compensatoria ella puede ser procedente en el caso en que el bien sea de propiedad del conviviente a quien no se le atribuye la vivienda: o cuando se encuentre en condominio. La norma guarda silencio en cuanto a las pautas a considerar para la fijación de dicho monto.

Cuando el bien sea de propiedad de ambos convivientes, cualquiera de ellos podrá solicitarle al juez que éste no sea partido ni liquidado. Creemos que ello también debe extenderse cuando los convivientes hayan pactado la disposición y administración conjunta de los bienes adquiridos durante la unión tal como lo autoriza el art. 518 (relaciones patrimoniales).

En todos estos casos, la decisión que tome el juez será oponible a terceros a partir de su inscripción registral.

Art. 527. Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.

En el supuesto de muerte de unos de los convivientes, la norma le otorga al supérstite la posibilidad de invocar contra los herederos del difunto el derecho real de habitación.

Es importante destacar que: **a)** es un derecho que nace en cabeza del conviviente sobreviviente; y **b)** Se adquiere, sin necesidad de petición judicial (art. 1894 que trata de la adquisición legal).

Para que este derecho pueda ser invocado, el conviviente sobreviviente deberá acreditar los siguientes extremos: **a)** que carece de vivienda propia habitable o de otros bienes para asegurar el acceso a ella; **b)** que el inmueble sobre el cual se pretende invocar el derecho real de habitación sea de propiedad exclusiva del conviviente fallecido; **c)** que dicho bien fue sede del hogar convivencial; y **d)** que al momento de la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho real es gratuito, pero a diferencia del régimen matrimonial, no es vitalicio. **La norma dispone de un plazo máximo de dos años**, vencido el cual, el bien podrá ser partido entre los herederos del causante. Nada obsta a que éstos inscriban la declaratoria de herederos sobre ese bien, pero el inmueble se encuentra afectado por un derecho real de habitación por un plazo

determinado, que también deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble.-

Art. 528. Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

La norma otorga a las partes la posibilidad de pactar la manera de distribución de los bienes en caso de ruptura. A modo de ejemplo, las partes podrán establecer que los bienes adquiridos durante la unión sean distribuidos por mitades o hacer una distribución que sea desigual entre ellos. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron.

Supongamos que un bien fue adquirido por ambos pero inscripto a nombre de uno sólo de ellos. **Para este tipo de situaciones** el artículo comentado se aparta de regular acciones específicas entre los convivientes, remitiendo a las **normas generales del derecho civil como el enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y cualquier otra acción que pudieren corresponder.**

CONCLUSIONES Y NOVEDADES

La primera y principal que incluye a las uniones convivenciales y sus pactos cuando nunca fueron tomadas en cuenta.-

Hay controversias con normativa vigente que cuando comiencen a registr las normas del nuevo código se van a contraponer.-

Nada dice que va a pasar en caso de las NULIDADES de UNIONES REGISTRADAS.-

No resuelve nada en caso de incumplimiento.-

No se establece la responsabilidad solidaria, para el caso de incumplimiento de hijos menores con capacidad restringida o con discapacidad que no sean comunes.-

No se resuelve en caso de incumplimiento de límites.-

No prevé nada en materia de Derechos Sucesorios.-

Por tales motivos en algunos casos se remite a clausulas que van a considerarse como no escritas, o a las normas que regulan al matrimonio, o a las normas que regulan relaciones generales incluidas en la parte general.-

Por tal motivo si bien hay un gran avance al incluirlas, estamos a mitad de camino para que queden configuradas de manera completa.-